Cámara de Diputados

Reforma Constitucional que garantiza independencia y autonomía de la Defensoría Penal Pública.
Boletín N° 4498-07

1. Prolegómenos.- La Reforma Procesal Penal, puede ser caracterizada como uno de los procesos de transformación de la justicia más importante del siglo recién pasado, no sólo por las implicancias legislativas de los cambios propuestos, sino por sus proyecciones en la creación de nuevos organismos intervinientes en la nueva operatividad del sistema. Lo anterior se refrenda con la dictación del nuevo Código Procesal Penal, mediante la ley 16.696 (D. O. 12/10/2002), la reforma Constitucional y Ley Orgánica del Ministerio Público así como su correlato en al Defensoría Penal Pública (ley 19.718 publicada en D. O. 10/03/2001).

Sin perjuicio de los discursos legitimantes que pretenden fundamentar la aludida reforma, podemos afirmar que, existe cierto acuerdo en los principios inspiradores de la reforma y que constituyen la esencia del sistema propuesto en la idea de un sistema procesal más adecuado a las exigencias del debido proceso que emanan de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política.

La reforma implica un cambio sustancial en la aplicación de la justicia penal, en el sentido que el esquema del vetusto Código de procedimiento penal, de carácter inquisitivo y secreto, es sustituido por un sistema público y oral de carácter acusatorio, en que las agencias intervinientes evitan la concentración en un solo funcionario, -como lo era el juez que investigaba, acusaba y juzgaba- optando por un modelo de separación de funciones en que intervienen fiscales y policías (investigación), jueces de garantía (control) y jueces de tribunales orales (juzgamiento). Además busca una auténtica armonía entre los derechos del imputado (más garantizados) y el rol que asume la víctima en este nuevo esquema. La reforma antes aludida descansa sobre una serie de principios, los cuáles suponen la operatividad de una serie de procedimientos que, a grandes rasgos, supone evitar la concentración excesiva de juicios orales, optando la mayor cantidad de las veces por salidas alternativas o procedimientos especiales que contemple al código, o el principio de oportunidad en su caso. Las salidas alternativas son soluciones al conflicto que acortan el proceso y evitan que tu caso llegue a juicio oral, siempre y cuando se cumple con los requisitos establecidos para este tipo de casos. Una vez iniciada la investigación se puede llegar a las siguientes salidas alternativas: suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios. Que no se trate que el

Estado, como centro de poder público, sólo recurra a la forma más brutal de control que le va quedando: el control penal.

2. Ideas Matrices.- Sin embargo, el correlato que demanda la doctrina entre los organismos encargados de la persecución y defensa en el proceso penal no existe, atendida la fortaleza con que se ha dotado al ministerio público (que implico incluso una reforma constitucional), en detrimento de la defensoría, que de tales antecedentes resulta razonable postular idéntico tratamiento, garantizando en la carta fundamental la necesaria independencia y autonomía en el ámbito de la defensa. Todos estos organismos suponen actuaciones en el ámbito de la política criminal, y la legitimidad de sus planteamientos requiere de independencia y autonomía para las acciones concretas que se postulan.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes propongo el siguiente proyecto de reforma Constitucional:

Art. Único. Incorpórese el siguiente capítulo VII bis con los artículos que consulta.

Capítulo VII bis
Defensoría Penal Pública

Art. 91bis.- *Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Defensoría Penal Pública, dirigirá la defensa de los imputados por hechos constitutivos de delito. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.*

Art. 91ter.- *Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los defensores para su nombramiento y remoción en su caso. Los defensores regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.*

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los defensores en la dirección y en el ejercicio de la defensa penal pública, en los casos que tengan a su cargo.